

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y.T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL		

REFRENDACIÓN

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTO. _____

AVC/GPB/hom
DISTRIBUCIÓN:

- Alejandro Rivera Fuentes
alejandrriverafuentes@gmail.com
- Gabinete Subsecretario.
- División Jurídica.
- Oficina de Partes.

DECLARA SECRETA LA INFORMACIÓN QUE SE SEÑALA Y DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA, E INCORPORA EN EL ÍNDICE DE ACTOS Y DOCUMENTOS CALIFICADOS COMO SECRETOS O RESERVADOS DE LA PÁGINA WEB DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN DE DELITO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1673



SANTIAGO, 24 DE MARZO DE 2015

VISTOS: Los antecedentes adjuntos, lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efecto de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley N° 20.285, y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 3 de marzo de 2015 se recibió la solicitud de acceso a la información N°AB001W0003321 cuyo tenor literal es el siguiente: *"En virtud de lo que se establece la Ley 20.285, solicito a ustedes por favor indicar qué gobiernos de países participantes en la Copa América y la Copa del mundo sub 17, han entregado a las autoridades chilenas listado con hinchas de fútbol considerado peligrosos en sus países de origen o judiciales que motivaron a las autoridades incluirlos en el listado e informar a nuestro país"*.
- 2) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte.
- 3) Que, en materia de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, cabe hacer presente que la regla general se encuentra en los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, según los cuales son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece la misma Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.
- 4) Que, en forma previa, cabe precisar que, en concordancia con la Constitución Política de la República, la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prevé en su artículo 12° Créase en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública una Subsecretaría de Prevención del Delito, que será el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a prevenir la delincuencia, a rehabilitar y a reinserir socialmente a los infractores de ley, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que el Ministro le delegue, así como del cumplimiento de las tareas que aquél le encargue.
- 5) Que, en lo que a este asunto atañe, es menester indicar que las respuestas recibidas por parte de los gobiernos participantes en la Copa América 2015 y Mundial Sub 17, individualizadas en el considerando primero, tienen actualmente, y de forma temporal, el carácter de reservados, producto de que el equipo del Plan Estadio Seguro deberá diseñar, definir e implementar, en conjunto con las autoridades correspondientes, los lineamientos, políticas y medidas de seguridad que se tomarán respecto a dicha materia.
- 6) Que, en consideración a lo precedente, se ha invocado en este caso la causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, esto es, que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano por tratarse de "antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas". Cabe recordar que la letra b) del numeral 1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley "entiende por antecedentes todos aquéllos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u

oficios”.

7) Que, en este mismo orden de consideraciones, esta Institución, ha recurrido a la revisión de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, donde ha establecido en sus decisiones A12-09, A79-09, A292-09 los lineamientos para invocar la causal en comento. A mayor abundamiento, en la decisión A79-09, se estipula lo siguiente: *“...no es suficiente, sin embargo, para aplicar esta causal, pues ésta también supone que exista certidumbre de la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial, incluso si la decisión consistiese, al final, en no hacer nada. No entenderlo así llevaría a que los fundamentos de la decisión fuesen indefinidamente reservados, lo que pugna con el sentido de la Ley de Transparencia y los principios de su artículo 11. En otras palabras, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra b) no puede quedar sometida a una condición meramente potestativa, esto es, no puede depender de la mera voluntad o discrecionalidad del órgano “*

8) Que, en cuanto a lo descrito, se debe señalar que atendido el tenor literal de la citada causal de reserva, para el caso en comento, se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedencia de la causal invocada. En primer lugar, cabe advertir que la información solicitada es, efectivamente, un antecedente previo a la adopción de una medida o política; y por otro lado - y, en segundo lugar -, la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecta el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, en atención a evitar el riesgo que implica el conocimiento anticipado de las decisiones, medidas y resoluciones que aún no han sido adoptadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, en este caso, en relación a la adopción de las medidas de seguridad y políticas públicas que se establecerán en el contexto de la Copa América y Mundial Sub 17.

9) Que, fundamental es precisar que -teniendo presente las directrices entregadas por el Consejo para la Transparencia- se ha aplicado al caso de marras el principio de proporcionalidad, efectuando el denominado “test de daño” que resulta al establecer un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla, a fin de determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación.

10) Que, atendidas todas las consideraciones tenidas a la vista, y de conformidad a lo expuesto precedentemente, esta Subsecretaría viene en denegar totalmente su solicitud de Acceso a la Información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

11) Que, no obstante lo anterior, y atendido el mérito de la solicitud, se recomienda requerir nuevamente la documentación solicitada, una vez que adquiera carácter público, esto es, cuando haya finalizado la Copa América, donde se podrá informar con más detalle las medidas que se definan e implementen, sin perjuicio de que se omitirán toda aquella información que se trate de datos sensibles de acuerdo a la Ley N° 19.628 que protege los datos de carácter personal.

R E S U E L V O:

ARTÍCULO PRIMERO: Deniégase la entrega de información requerida por don Alejandro Rivera Fuentes través de la Solicitud de Acceso a la Información N° AB001W0003321, por concurrir a su respecto la causal de secreto o

reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a don Alejandro Rivera Fuentes mediante carta certificada dirigida al domicilio indicado en su presentación.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

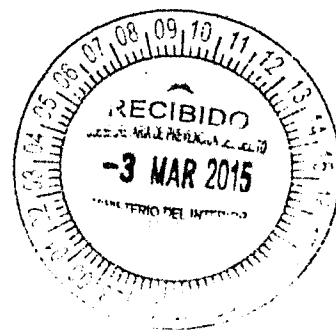
ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



ANTONIO FREY VALDÉS
SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA



LEY 20.285
TRANSPARENCIA



OFICIO N° 3.939

ANT.: Solicitud N° AB001W0003321

MAT.: Solicitud de Información.

SANTIAGO, 26 DE FEBRERO DE 2015

DE : SUBSECRETARIO DEL INTERIOR (S)

A : ALEJANDRO RIVERA FUENTES

Se ha recibido, con fecha 9 de febrero de 2015, solicitud de acceso a la información N° AB001W0003321, en la cual se expone lo siguiente: *"En virtud de lo que establece la Ley 20285, solicito a ustedes por favor indicar qué gobiernos de países participantes en la Copa América y la Copa del Mundo sub 17, han entregado a las autoridades chilenas listados con hinchas de fútbol considerados peligrosos en sus países de origen. Pido a ustedes detallar, cantidad de hinchas por cada país y los antecedentes policiales o judiciales que motivaron a las autoridades incluirlos en el listado e informar a nuestro país"*.

Al respecto, cabe advertir que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 10, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, éste último comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte. En este sentido, debe destacarse que la ley N° 20.285, permite acceder a información que, al momento de la solicitud, obre en poder del órgano de la Administración Pública requerido, y esté contenida en algún soporte, sin importar cuál sea éste; siendo dable agregar que, en todo caso, el citado texto legal no obliga a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.

Aclarado lo anterior, es del caso manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, de la ley N° 20.285, en caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información, enviará la misma a la autoridad que deba conocerla, según el ordenamiento jurídico, hipótesis que concurre en la especie, por tratarse de asuntos materia del Programa Estadio Seguro, dependiente de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

7504384

En razón de lo expuesto, esta Subsecretaría del Interior, mediante este mismo acto, ha procedido a derivar su solicitud a la Subsecretaría de Prevención del Delito, para los efectos que se pronuncie sobre la misma.

Saluda atentamente a Ud.,

 
MARIO OSSANDÓN CAÑAS
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR (S)



DISTRIBUCIÓN:

- 1) Subsecretaría de Prevención del Delito
- 2) Alejandro Rivera Fuentes
alejandroriverafuentes@gmail.com
- 3) Gabinete Subsecretario del Interior
- 4) División Jurídica
- 5) Oficina de Partes.
- 6) Archivo

Detalle de Solicitud: AB001W0003321			
Estado Solicitud	Ingresada	Fecha Ingreso	09/02/2015
Detalle Formulario			
Tipo Solicitud	Acceso a Información (Ley20285)	Vía de Ingreso	Web
Materia			
Temática			
Programa			
Estado	Ingresada		
Detalle Solicitud	En virtud de lo que establece la Ley 20285, solicito a ustedes por favor indicar qué gobiernos de países participantes en la Copa América y la Copa del Mundo sub 17, han entregado a las autoridades chilenas listados con hinchas de fútbol considerados peligrosos en sus países de origen, Pido a ustedes detallar, cantidad de hinchas por cada país y los antecedentes policiales o judiciales que motivaron a las autoridades incluirlos en el listado e informar a nuestro país.		
Observaciones	Alejandro Rivera		
Usuario desea respuesta mediante:	Email		
Datos Solicitante			
Nombre	Alejandro Rivera Fuentes	Apoderado	
RUT	14013235-7	Pasaporte	
Sexo		Ocupación	Sin Información
Residencia	Optó por ingresar sólo email	Nacionalidad	CHILENA
Email	alejandroriverafuentes@gmail.com	Teléfono	